



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5273	27/01/2012
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 963

Distribución de resultados. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el primer párrafo del punto 2.1. de las normas de "Distribución de resultados" por el siguiente:

“Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja en forma extracontable, de la sumatoria de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta “Resultados no asignados” (código 450000) y la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos -registrados a la misma fecha- que a continuación se detallan:”

2. Sustituir el último párrafo del punto 2.2. de las normas de "Distribución de resultados" por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos- fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados, y/o
- la integración de capital mínimo fuera menor a la exigencia recalculada precedentemente, incrementada en un 75 %, y/o
- registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución.

Para el caso de entidades financieras que sean sucursales de entidades extranjeras, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tendrá en cuenta, además, la situación de liquidez y solvencia de sus casas matrices y de los mercados en los cuales operen.”

Asimismo, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde sustituir en las normas sobre "Distribución de resultados". Por último se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ordenados"), se encontraran las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Consultas Normativas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	DISTRIBUCION DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

2.1. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja en forma extracontable, de la sumatoria de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta "Resultados no asignados" (código 450000) y la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos -registrados a la misma fecha- que a continuación se detallan:

2.1.1. los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos "pesificados", independientemente de que registre o no otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 4439.

2.1.2. la diferencia neta positiva resultante entre los valores contables y los de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central no valuados a precios de mercado, que cuenten con volatilidad publicada por el Banco Central.

Cuando el instrumento de deuda pública conste en el listado de valores presentes publicado por el Banco Central, a los fines de la comparación señalada, se utilizará el respectivo valor presente.

Para el caso de los títulos públicos y de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, que no consten en los listados de volatilidad o de valores presentes publicados por esta Institución, dicho valor deberá ser calculado por las entidades financieras, sobre la base del correspondiente flujo de fondos descontado a la tasa interna de rendimiento de instrumentos de similares características y "duration" que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución o, en su defecto, utilizando una tasa de rendimiento que resulte consistente con la metodología prevista en la Sección 4. de las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.

2.1.3. los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -aceptados o no por la entidad-, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.



B.C.R.A.	DISTRIBUCION DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

2.2.3.3. ajustes efectuados según los puntos 2.1.1. a 2.1.4.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos- fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados, y/o
- la integración de capital mínimo fuera menor a la exigencia recalculada precedentemente, incrementada en un 75 %, y/o
- registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución.

Para el caso de entidades financieras que sean sucursales de entidades extranjeras, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tendrá en cuenta, además, la situación de liquidez y solvencia de sus casas matrices y de los mercados en los cuales operen

2.3. Autorización.

Se deberá contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la correcta aplicación del procedimiento.

El pedido deberá efectuarse, como mínimo, con una antelación de 30 días hábiles de la realización de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que considerará la distribución de resultados.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4589				1.		
	1.1.1.		"A" 4589				1.1.		
	1.1.2.		"A" 4589				1.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.) y 5072.
	1.1.3.		"A" 4589				1.3.		
	1.1.4.		"A" 4589				1.4.		Según Com. "A" 5072.
2.	2.1.		"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.), y 5273.
	2.1.1.		"A" 4589				2.1.		
	2.1.2.	1°	"A" 4589				2.2.	1°	Según Com. "A" 4698, 4898, 4976, 5072 y "B" 9186.
		2°	"A" 4589				2.2.	2°	Según Com. "A" 4591 (punto 7.), 4664, 4898 y 4976.
		3°	"A" 4898						Según Com. "A" 4976, 5072 y 5180.
		4°	"A" 4589				2.2.	3°	
	2.1.3.		"A" 4589				2.3.		
	2.1.4.		"A" 4589				2.4.		
	2.1.5.		"A" 4686				3.		
	2.1.6.		"A" 4702				4.		Según Com. "A" 5180.
	2.2.		"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 5072, 5273 y "B" 9104.
	2.2.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.2.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y "B" 9104.
	2.2.3.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.3.		"A" 4589				4.		
3.	3.1.		"A" 4591				1.		
	3.1.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841.
	3.1.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686, 4702, 5072, 5180 y "B" 9104.